

Asunto : RCE
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : José Alcides Pereira Castiblanco
Demandado: : Servimédicos S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada el día de hoy por el apoderado de la llamada en garantía, porque no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación remitida al poderdante.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista. De tal manera, que la renuncia allegada, como este caso, sin aquél requisito de comunicación al poderdante, ningún efecto está llamada a surtir.

2. El apoderado judicial del extremo actor, a través de memorial allegado el día de hoy, informó que su representado falleció en meses pasados, motivo por el cual el mandato por él otorgado terminó en virtud de lo dispuesto en el artículo 2189 del Código Civil y, como sólo podrá actuar hasta tanto los herederos del demandante “refren[den]” el mismo. Bajo ese argumento solicitó se aplase la audiencia fijada programada para el 16 de junio de 2021, según auto de 05 de febrero de 2021.

Al respecto, preciso es indicar, que dicha norma es general respecto del mandato, pero existe regulación expresa, para el poder o mandato judicial, y por lo tanto, contrario a lo dicho por el mandatario judicial, esa circunstancia (fallecimiento del mandante) no pone fin al mandato otorgado para adelantar un proceso judicial, tal como lo estipula el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperante por ser norma especial para el caso en concreto y la cual señala: ***“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”***

Tanto así que, tal situación, ni siquiera es causal de interrupción del proceso, conforme claramente se desprende del artículo 159 del C.G.P, justamente, porque la activa se encontraba representado por conducto de apoderado judicial, y entonces, no hay lugar a paralizar el trámite del presente asunto. además, lo que correspondería, de acreditarse tal deceso, sería que surja la sucesión procesal (art.168 CGP), evento en el cual, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, es facultativo de los sucesores, comparecer, acreditando su calidad para asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

Al respecto, la jurisprudencia ha referido:

“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad”¹

¹ CSJ. SC 1561-2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : RCE
Radicación : 500013103004 2010 00439 00
Demandante : José Alcides Pereira Castiblanco
Demandado: : Servimédicos S.A.S.

Además, debe advertirse que el memorialista no arrió prueba de su dicho, es decir, no aportó certificado de defunción del Sr. JOSÉ ALCÍDES PEREIRA CASTIBLANCO, por lo cual tampoco es del caso, ningún pronunciamiento bajo los términos del artículo 68 del CGP, en todo caso, como se dijo, no hay lugar a interrumpir el presente trámite.

Por lo dicho, no se accede a la solicitud elevada.

3. Finalmente, en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de junio de 2021, elevada por el apoderado general del extremo demandado, quien aporta incapacidad médica tanto de él como de su poderdante (pdf.8.3 y 8.4), el despacho accederá a ella, atendiendo el diagnóstico dado y esta específica circunstancia, según los documentos arriados, a quien se llamó a la misma para surtir el interrogatorio de parte y, dado que dicha situación podría interferir en las condiciones para abordar el interrogatorio y la audiencia, al margen que la misma se surte de forma virtual

Así las cosas, este juzgado procede fijar nueva fecha para llevar a cabo referida audiencia, para el 10 de AGOSTO DE 2021, a la hora de las **08:30 a.m.**

Finalmente, menester es indicarles a las partes y sus apoderados que no puede haber nuevo aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5565d7847726b071a6fe57f7d2db690d04fdb991ec7aaa599c74742d8c05

Documento generado en 15/06/2021 05:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>